

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de abril de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por Don N. S. L., actuando en nombre y representación, como Administrador Único de la empresa Obras, Edificaciones y Servicios Jalite Ibérica, S.A., contra el Acuerdo de adjudicación de la Gerencia de Obras y Accesibilidad de Metro de Madrid, S.A. del contrato de obras denominado “Trabajos para la mejora de la accesibilidad en diversas estaciones de la Red de Metro de Madrid (expte. 6011100095)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 7 de junio Metro de Madrid, S.A. (en adelante METRO) convocó, mediante invitación, la licitación para la contratación de las obras consistentes en “Trabajos para la mejora de la accesibilidad en diversas estaciones de la Red de Metro de Madrid” a adjudicar por procedimiento restringido a la oferta económicamente más ventajosa. Según el documento “características del contrato” se establece como valor estimado del mismo el importe de 270.335,32 €.

**Segundo.-** El 3 de abril de 2012 tuvo entrada en este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación formulado por la empresa Obras, Edificaciones y Servicios Jalite Ibérica, S.A. (En adelante JALITE).

**Tercero.-** Con fecha 10 de abril de 2012, se recibe en este Tribunal el expediente remitido por METRO acompañado del preceptivo informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de obras, que constituye uno de los actos susceptibles de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40. 2. c) del TRLCSP.

Ahora bien, debe examinarse si el contrato en cuyo procedimiento de licitación se dicta el acto, se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de los artículos 40 y siguientes del TRLCSP, reguladores del recurso especial en materia de contratación. A este respecto el artículo antes citado define el ámbito subjetivo de aplicación del recurso especial en materia de contratación, limitándolo a los actos que enumera, emanados bien de Administraciones Públicas o bien de poderes adjudicadores: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores”*. En su apartado 1.a) señala entre los contratos que serán susceptibles de recurso especial los contratos de obras sujetos a regulación armonizada.

METRO, en el informe que adjunta al expediente, considera que la adjudicación no es susceptible de recurso especial en materia de contratación

puesto que tratándose de un contrato de obras, su cuantía no alcanza el umbral establecido para los contratos sujetos a regulación armonizada (valor estimado igual o superior a 5.000.000 de euros), según dispone el artículo 14.1 del TRLCSP, para poder utilizar este recurso especial.

Aunque METRO es una de las entidades contratantes enumeradas en el apartado 7 de la Disposición adicional segunda de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, e incluida dentro del ámbito de aplicación subjetiva de la misma, sin embargo dicha Ley no resulta de aplicación por no alcanzar el contrato los umbrales establecidos en la misma y por lo tanto el contrato objeto del recurso no es susceptible de la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de la misma. El propio documento “características del contrato” indica que el contrato está sujeto a la Ley 30/2007, de 30 de octubre (la referencia ha de entenderse al vigente TRLCSP).

En el caso concreto que nos ocupa el contrato se califica como contrato de obras. Tal como señala METRO en su informe son susceptible del recurso especial los contratos de obras sujetos a regulación armonizada y según el artículo 14 del TRLCSP están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.000.000 de euros, circunstancia que no concurre en el expediente analizado.

Pero es que además hay que analizar si METRO no está dentro del ámbito de aplicación subjetivo del recurso especial.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 192 del TRLCSP para la contratación de las entidades que no tienen el carácter de poder adjudicador, la misma se ajustará a sus instrucciones internas en materia de contratación, siempre dentro del respeto a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia,

confidencialidad, igualdad y no discriminación y de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

Metro de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 192 del TRLCSP tiene aprobadas sus Instrucciones internas en materia de contratación en las cuales se considera incluido entre los entes, organismos o entidades del sector público que no tienen la consideración de poderes adjudicadores. En base a esta calificación METRO es una entidad del sector público y en base a la misma ha de pronunciarse el Tribunal, ello sin perjuicio de la adecuación a derecho dichas instrucciones.

En consecuencia, el recurso presentado queda fuera del ámbito de aplicación del capítulo VI del Título I del Libro primero del TRLCSP, regulador del Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y por lo tanto resulta inadmisibile.

A la vista de lo anterior el Tribunal Administrativo de Contratación pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41. 2 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en la fecha del encabezado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Obras, Edificaciones y Servicios Jalite Ibérica, S.A., contra el Acuerdo de adjudicación de la Gerencia de Obras y Accesibilidad de Metro de Madrid, S.A. del contrato de obras denominado “Trabajos para la mejora de la accesibilidad en diversas estaciones de la Red de Metro de Madrid (expte. 6011100095)”, al no tratarse de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.